



La capacidad contractual de las personas con discapacidad en el Código Civil español y en la Propuesta de modernización de 2023 (The contractual capacity of people with disabilities in the Spanish Civil Code and in the 2023 modernization proposal)

OÑATI SOCIO-LEGAL SERIES VOLUME 15 ISSUE 3 (2025), 845-863: DESAFÍOS SOCIALES Y JURÍDICOS DEL NUEVO PARADIGMA DE LA DISCAPACIDAD INTELECTUAL. UN COMPROMISO CON LOS DERECHOS HUMANOS, LA INCLUSIÓN Y LA IGUALDAD

DOI LINK: [HTTPS://DOI.ORG/10.35295/OSLS.IISL.2179](https://doi.org/10.35295/OSLS.IISL.2179)

RECEIVED 15 OCTOBER 2024, ACCEPTED 10 DECEMBER 2024, FIRST-ONLINE PUBLISHED 12 FEBRUARY 2025, VERSION OF RECORD PUBLISHED 2 JUNE 2025

NÚRIA GINÉS CASTELLET* 

Resumen

Con la reforma del Código Civil español de 2021 en materia de apoyo de personas con discapacidad, el legislador pretendió cambiar el paradigma en el trato jurídico de estas personas, y con especial énfasis en lo que se refiere a su capacidad para actuar en el tráfico jurídico. Naturalmente, ello incide en la regulación de la capacidad contractual de las personas con discapacidad, que, según pretensión del legislador de 2021 expresada en el preámbulo de la Ley 8/2021, se quiere que sea igual a la de las personas sin discapacidad. Lo que se pretende ver en este trabajo es si, con la regulación actual tras 2021 y en la Propuesta de modernización del Código Civil en materia de obligaciones y contratos de 2023, ese desiderátum del legislador se ha cumplido o, en realidad, las personas con discapacidad afectante a su aptitud volitiva y cognitiva siguen teniendo limitaciones en su capacidad para contratar.

Palabras clave

Persona con discapacidad; capacidad natural; capacidad contractual; anulabilidad de los contratos

Abstract

With the reform of the Spanish Civil Code in 2021 regarding support for persons with disabilities, the legislator intended to change the paradigm in the legal treatment of these persons, with special emphasis on what refers to their capacity to act in legal transactions. Naturally, this affects the regulation of the contractual capacity of persons with disabilities, which, according to the intention of the legislator of 2021 expressed in

* Profesora titular de Derecho civil en Esade Law School, Universitat Ramon Llull. Email: nuria.gines@esade.edu

the preamble of Law 8/2021, is intended to be equal to that of persons without disabilities. What is intended to be seen in this work is whether, with the current regulation after 2021 and in the Proposal for modernization of the Civil Code on obligations and contracts of 2023, this wish of the legislator has been fulfilled or, in fact, people with disabilities affecting their volitional and cognitive ability continue to have limitations in their capacity to contract.

Key words

Person with a disability; natural capacity; contractual capacity; voidability of contracts

Table of contents

1. Introducción: discapacidad y la reforma de 2021	848
2. La capacidad para contratar de las personas con discapacidad en el Código Civil tras la reforma de 2021	849
3. La capacidad para contratar de las personas con discapacidad en la Propuesta de modernización del Código Civil en materia de obligaciones y contratos de 2023	852
4. Algunas conclusiones	859
Referencias	860

1. Introducción: discapacidad y la reforma de 2021

El respeto a lo que se ha venido considerando la esencia misma del contrato (la autonomía privada y la libertad contractual) requiere que las dos partes cuenten, a la hora de contratar, con la aptitud necesaria para decidir.

Es la constatación de esa mínima aptitud para conocer, entender y querer el significado y consecuencias de un acto jurídico lo que sigue estando, junto con la consideración del principio de seguridad en el tráfico, en el trasfondo de la regla general que juzga a los menores de edad como personas ineptas para la contratación en general, de modo que solo podrán celebrar de forma válida los contratos que “las leyes les permitan realizar por sí mismos o con asistencia de sus representantes y los relativos a bienes y servicios de la vida corriente propios de su edad de conformidad con los usos sociales” (art. 1263 Código Civil –CC–): para el resto de contratos, los menores no emancipados están sujetos a la representación legal de los titulares de la potestad parental o tutelar sobre ellos (arts. 162 y 225 CC; arts. 236-18 y 222-47 Código Civil de Cataluña –CCCat–), que son quienes tienen la iniciativa de realizar, siempre en interés del menor y con las autorizaciones complementarias que en cada caso se requieran, los contratos atinentes a la esfera jurídica del menor que este no pueda concluir por sí mismo.

¿Qué pasa con las personas adultas, aquellas que ya han cumplido la edad que marca el paso a la situación de mayoría? La regla siempre ha sido que la mayoría de edad implica el reconocimiento automático y pleno de la aptitud para realizar toda clases de actos jurídicos de la vida civil, entre ellos los contratos, por sí y con asunción también de sus consecuencias (art. 246 CC; art. 211-3.2 CCCat). Hasta la entrada en vigor de la Ley 8/2021, se excluía de la capacidad para prestar un consentimiento contractual válido, además de a los menores no emancipados con las salvedades vistas, a “las personas con la capacidad modificada judicialmente, en los términos señalados por la resolución judicial” (art. 1263 CC antes de la reforma de 2021), siendo esta “una de las excepciones establecidas en casos especiales por este Código” (art. 322 antes de la reforma de 2021, actualmente en el art 246 CC).

Con la Convención de Nueva York sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) formando parte del ordenamiento interno español desde el año 2008 (art. 96 Constitución Española –CE–), esta última previsión sobre una posible privación o recorte de la capacidad de ejercicio de las personas (adultas, se entiende) en virtud de una resolución judicial había de ser, más pronto que tarde (y bastante se demoró), objeto de una profunda revisión. Ello aconteció, como es sabido, con la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, y que entró en vigor el 3 de septiembre de 2021 (disposición final 3ª), ley que quiso cambiar la perspectiva del trato jurídico dispensado a las personas con discapacidad en cuanto al ejercicio de su capacidad jurídica poniendo el foco en la garantía de la autonomía de la persona y no en su protección. Un análisis del art. 12 CDPD, centrado en su entendimiento por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas según lo plasmado en su Observación número 1 (2014), ha llevado a una parte no desdeñable de la doctrina a defender que toda persona mayor de edad, en cuanto lo es, deviene automática y plenamente capaz para decidir y actuar en su esfera jurídica y esa capacidad de actuar la mantendrá siempre, sean cuales fueren sus circunstancias, sin

que le pueda ser arrebatada en ninguna medida: según esta doctrina, no puede ser modificada.¹

2. La capacidad para contratar de las personas con discapacidad en el Código Civil tras la reforma de 2021

En lo que concierne a la capacidad para contratar en el ámbito del CC, hay que partir hoy en día del tenor de su art. 1263. En su redacción actual, este artículo se limita a establecer que los menores no emancipados podrán celebrar válidamente determinados contratos (aquellos permitidos expresamente por la ley y, con carácter general, todos los que entren dentro de la categoría de usuales y corrientes en función de su edad), pero nada se dice respecto de las personas mayores de edad, con o sin discapacidad. Este silencio ha sido interpretado en el sentido de que a toda persona adulta, presente o no algún tipo de discapacidad y afecte o no de forma permanente esta discapacidad a su aptitud para entender y querer, se le aplica sin excepción la regla general de capacidad plena para los actos civiles de los mayores de edad, en su dimensión de titularidad (obvia, y que no merece mayor comentario) y, especialmente, en su dimensión de ejercicio (lo que, hasta 2021, no era tan obvio si la persona mayor presentaba una discapacidad persistente que le impedía el autogobierno de su persona y bienes), y que todas las personas adultas cuentan, pues, con idéntica capacidad para la contratación, sin diferenciaciones.²

No obstante, esta aspiración inicial de reconocer, sin matices ni ambages, la plena capacidad para contratar a toda persona adulta choca con el hecho de que, sin embargo de ello, se han dispuesto (y se prevé disponer, como luego veremos, también en la Propuesta de modernización del Código Civil en materia de obligaciones y contratos

¹ Literalmente, en el preámbulo de la Ley 8/2021, sección III, 2º párrafo: “El Título XI del Libro Primero del Código Civil” se redacta de nuevo y pasa a rubricarse “De las medidas de apoyo a las personas con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica”, de suerte que el elemento sobre el que pivota la nueva regulación no va a ser ni la incapacitación de quien no se considera suficientemente capaz, ni la modificación de una capacidad que resulta inherente a la condición de persona humana y, por ello, *no puede modificarse*” (la cursiva es mía), siendo así que anteriormente (sección I, último párrafo) se había afirmado, con adhesión sin matices a lo señalado por la Observación 1 (2014) del Comité, que “dicha capacidad jurídica abarca tanto la titularidad de los derechos como la legitimación para ejercitarlos”. Un examen algo más detenido de esta cuestión puede verse en Ginés Castellet 2022, pp. 162-167.

² Así lo defiende sin ambages una de las mayores valedoras de este nuevo paradigma del régimen jurídico de la discapacidad según el sentido que le da la Observación 1 (2014) del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, García Rubio 2022a, p. 627. También López Barba 2021, pp. 338-339, cuando entiende que una discapacidad (sin más, a secas) no ha de impactar en modo alguno en cuanto a la válida perfección de un contrato; y, en la misma línea, Leciñena Ibarra 2022, pp. 2-3. Insiste García Rubio en esa idea en una obra más reciente, de 2024, pp. 167-168. A partir de lo que se manifiesta en el Preámbulo de la Ley 8/2021, los autores señalan que, en efecto, ese es el punto de partida (habrá que ver si también de llegada) de la nueva regulación de la capacidad para la contratación de las personas con discapacidad: Carrasco Perera 2021, p. 4 y 2022, pp. 203-204, que, en su elocuente y aquí cínico estilo, pone de manifiesto que “mientras no existan medidas de apoyo formales establecidas por el juez y que tengan alcance representativo, la cuestión de la capacidad de obrar del discapacitado es tan ociosa como la relativa a la de la capacidad de obrar de un polaco de pelo cano”, y decimos cínico porque lo que hay detrás de esas palabras, entendemos, no es la voluntad de adherirse de modo convencido a aquellas opiniones más apegadas a la versión oficial del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad sino más bien el afán de resaltar que esta nueva regulación puede describirse como un “amasijo de necedades legales” (p. 200, nota 13) -la reforma de la ley 8/2021-, aunque acaba admitiendo que ello es lo que se desprende de los nuevos términos legales resultantes de la reforma de 2021.

presentada por la Comisión General de Codificación en 2023 – en adelante, PM 2023–) normas específicas para la contratación de personas con discapacidad provistas de medidas de apoyo, que conllevan la anulabilidad del contrato llevado a cabo por aquella persona sin el apoyo previsto y que sea necesario para aquel acto jurídico (contrato) y asimismo algunas medidas de protección de la persona contratante con discapacidad, reglas y medidas que no se aplican a los contratantes adultos que no están dotados de apoyo por su discapacidad: así, los arts. 1301, 1302.3, 1304 y 1314, entre otros, CC vigente.³

Cierto es que sí puede ser chocante esta previsión con lo que parece que se quiere que sea la regla básica en la contratación de las personas mayores, sobre todo si se afirma con aquella rotundidad, pero, a mi parecer, es asimismo cierto que es justificable que se puedan invalidar los contratos realizados por personas con una discapacidad que interfiere en su aptitud intelectual o volitiva, ya que si, precisamente por su discapacidad crónica, la persona no ha podido conformar una voluntad enteramente libre y responsable, en verdad el consentimiento contractual tampoco ha podido ser válidamente emitido y es que, si existe un déficit de consentimiento (sea por la falta de madurez debida a la corta edad, sea por estar el individuo bajo los efectos de alguna sustancia psicotrópica o de una grave intoxicación etílica, sea por carecer de la más mínima capacidad mental para entender –enfermedad de Alzheimer en fase grave e incluso podría ser en fase moderada– o para querer –trastorno psicótico crónico–), ello no puede por menos que impactar en la validez del contrato (Martínez de Aguirre Aldaz 2019, p. 261).

Y, por mucho que el legislador haya, o puede parecer que haya, querido que no sea así, estas aspiraciones de un mundo de adultos todos iguales y todos en las mismas o equivalentes condiciones para el ejercicio de su capacidad jurídica no pueden esconder la realidad, que sigue –y seguirá– habiendo personas adultas con una discapacidad que repercute de forma crónica y negativa a su habilidad para entender y controlar sus actos de tal modo que la persona o no puede comprender lo que hace (por ejemplo, por un grave deterioro cognitivo, congénito o desarrollado) o no puede ejercer control sobre lo que hace (por ejemplo, por un trastorno mental además no reconocido) o ambas cosas a la vez. Y si ello es así –hay, por ejemplo, alguna alteración psicopatológica que perturba su voluntad y, por tanto, su capacidad de tomar decisiones libremente (afecta a la integridad de las funciones psíquicas que garantizan una verdadera autodeterminación)–, no se puede afirmar que se haya conformado una voluntad contractual en las condiciones requeridas por la ley (de forma libre y responsable, sabiendo y queriendo), esto es, con “conocimiento de causa”, según señala el propio Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.⁴ Y es que, no nos

³ Se muestra sorprendida por ello López Barba 2022, p. 677. Para Marco Molina 2024, pp. 218-219, se entiende que la alusión en el art. 1302.3 CC a la capacidad para contratar implica que, en realidad y pese a todas las enfáticas manifestaciones del legislador de 2021 en el preámbulo de la Ley 8/2021, se sigue reconociendo en el texto del Código Civil la distinción entre capacidad jurídica y capacidad de obrar, aunque ahora ya no se pueda denominar así.

⁴ El mismo Comité, en sus Observaciones Finales (sexto período de sesiones, del 19 al 23 de septiembre de 2011) habla de “consentimiento otorgado con conocimiento de causa por el interesado” al hacer sus recomendaciones sobre el art. 14 CDPD y, concretamente, en relación con los internamientos no voluntarios, y luego en su Observación 1 (2014) al tratar del ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con

cansaremos de subrayarlo, para que una voluntad sea apta y bastante para comprometer y vincular a su emisor debe ser una *“voluntad libre y conscientemente elaborada sin patología psíquica de fondo que ocasione una alteración de los diferentes mecanismos psicológicos que intervienen en el proceso de toma de decisiones o en su ejecución”* y, consiguientemente, *“cualquier decisión tomada y ejecutada sin estas premisas...carecería de la cualidad de ‘voluntad libre’ y por lo tanto, la decisión resultaría inaceptable en función de lo reseñado en la Convención”* (Guija Villa 2015, p. 33).

De todo ello resulta que el artículo 1263 CC no puede ser interpretado aisladamente, sino que debe ser analizado en común con las normas más concretas específicamente previstas para la contratación por persona con discapacidad y apoyos y que comportan la posible anulación de un contrato llevado a cabo por esa persona prescindiendo de las medidas necesarias para ese acto (Gómez Calle 2021, p. 3).

La toma en consideración de aquellas reglas especiales nos alerta de que no existe, en verdad, una plena asimilación entre personas adultas con y sin discapacidad en lo que al ejercicio de su capacidad para contratar se refiere. Si, a raíz de su discapacidad, una persona ha sido provista de medidas de acompañamiento para el válido ejercicio de su capacidad contractual de tal modo que un contrato celebrado sin esas medidas puede ser dejado sin efecto por ese motivo, cuando ello no ocurre con las personas sin discapacidad afectante a su habilidad para el ejercicio de su capacidad (que, por definición, no pueden nunca ser dotadas de medidas de asistencia ni están pues en el supuesto de hecho de los artículos 1302.3 y 1301.4 CC), resulta claro que su capacidad para celebrar contratos sí se ve afectada por la discapacidad y la provisión de apoyos⁵. En mi opinión, no podría alegarse contra esta conclusión que los apoyos han de estimarse como estrictamente voluntarios de manera que la persona con discapacidad pueda desprenderse de ellos a su libre juicio, primero porque habría que ver si realmente se está en condiciones de conformar y emitir un libre juicio –si es así, realmente los apoyos deben ser retirados– y segundo, dejando al margen los voluntarios que, naturalmente, podrán ser descartados lo mismo que pudieron ser previstos si la persona aún mantiene una mínima habilidad de querer y entender, los apoyos decretados mediante resolución judicial (especialmente, si lo fueron en procedimiento contencioso) no parece que estén a la libre disposición del sujeto a ellos hasta el punto que una omisión consciente y expresa de estos apoyos nunca pueda implicar la posible anulación del acto o contrato en que se omitieron, porque, al fin y al cabo, una persona mayor de edad es siempre plenamente capaz, tenga o no discapacidad, como mantiene cierta doctrina (López Barba 2021, p. 338; García Rubio y Torres Costas 2022, pp. 213-216; García Rubio 2022a, p. 643).

Dicho todo lo anterior, puede, pues, afirmarse que, aunque el artículo 1263 CC no lo afirme ni lo niegue explícitamente, algunas personas con discapacidad pueden tener su capacidad para contratar afectada debido justamente a su discapacidad, y todo ello

discapacidad en relación con los tratamientos médicos se insiste en que los profesionales de la salud deben velar por obtener del interesado “un consentimiento libre e informado”.

⁵ Marco Molina 2024, p. 222, defiende que la situación de la persona con discapacidad y apoyos establecidos para su asistencia o -excepcionalmente- sustitución que cobra (art. 1163 CC) o contrata (art. 1302.3 CC) con omisión de esos apoyos supone *“una posible tercera noción de discapacidad, propia del ámbito negocial, esto es, de la tradición (art. 1163) y del contrato (art. 1301 y s.s.)”*.

conforme a las normas específicas de contratación que el propio Código Civil establece para ellas, por mucho que el legislador haya querido renegar de esta posibilidad en el preámbulo de la Ley 8/2021.

3. La capacidad para contratar de las personas con discapacidad en la Propuesta de modernización del Código Civil en materia de obligaciones y contratos de 2023

Esta interpretación general de la falta de mención de las personas con discapacidad en el artículo sobre la capacidad para contratar según la cual ello significa que las personas adultas gozan de plena capacidad contractual, aunque presenten una discapacidad que afecta gravemente a su aptitud para querer y entender, viene, en cierto modo, abonada en la PM 2023, cuyo artículo 1223, sobre la capacidad para contratar, dispone, en su apartado 1, que “pueden celebrar un contrato todas las personas mayores de edad, salvo que la ley establezca requisitos especiales de capacidad”. El uso del adjetivo “todas” pone de relieve que se ha pretendido dejar establecido que no se quiere excluir a ninguna persona adulta de esa capacidad para contratar, con independencia de que presente o no cualquier tipo de discapacidad, incluso aquellas discapacidades que sí interfieren en su capacidad de entender (cognitiva) o de querer (volitiva).

Este desiderátum puede también captarse en la prevista supresión de las medidas más garantistas que hoy sí están vigentes en las normas de protección específicas para las personas con discapacidad y que las equiparan actualmente, en determinadas circunstancias, con los menores de edad. Así, la regla especial en relación con la restitución de las prestaciones que se mantiene para menores de edad se elimina para adultos con discapacidad y apoyo (art. 1302.2 PM 2023); por tanto, mientras los menores, si contratan más allá del ámbito reconocido y aceptado según el art. 1263 CC y 1223.2 PM 2023, seguirán contando con ese mayor nivel de tutela que supone el que, una vez anulado el contrato, el contratante que era menor a su celebración solo se vea compelido a devolver la prestación recibida no de forma íntegra sino únicamente en la cuantía en que se enriqueció, los contratantes adultos con discapacidad que estén dotados de apoyo para el ejercicio de su capacidad de contratar que se considera necesario por esa discapacidad y que, aun así, hayan contratado sin ese apoyo que se ha estimado necesario para un ejercicio en igualdad de condiciones con otros contratantes sin discapacidad, si anulan el contrato por esa razón, deberán devolver el total íntegro de la prestación, con independencia de la actitud del cocontratante sin discapacidad. Mientras la regulación vigente desde 2021 extiende esa protección a los mayores con discapacidad y apoyos que han contratado sin el apoyo previsto y preciso si el otro contratante actuó con mala fe, esto es, según la norma, sabía de los apoyos o se aprovechó de otro modo de la discapacidad logrando una ventaja injusta, esta disposición particular para los mayores con soporte por su discapacidad desaparece de la PM 2023. Parece, en efecto, que la eliminación de la extensión de esta regla especial de protección de personas contratantes vulnerables a los contratos anulados por haber sido realizados por contratantes adultos con prescindencia del soporte establecido y necesario para el contrato quiere ir en la línea de afirmar, con mayor ahínco que en la legislación actual, la idea fuerza de que las personas, al alcanzar la mayoría de edad, son todas plenamente capaces para la contratación y no merecen, pues, mayor protección, aunque presenten una discapacidad que les dificulta en grado relevante su comprensión y/o volición y se

vean por ello especialmente expuestos. Es obvio que ello supone un peor trato a estos contratantes vulnerables y que, por cuya vulnerabilidad, han sido dotados de apoyos en el ejercicio de su capacidad jurídica, aquí de contratar.⁶ Por otro lado, también se suprime la regla de la extinción de la acción de anulabilidad por pérdida del objeto y sus excepciones para menores y personas con discapacidad: no hay en la PM 2023 previsión alguna de una norma similar a la que se contiene en el art. 1314 CC.

Aun así, e igual que ocurre con la regulación vigente, la previsión de reglas particulares para la contratación de personas mayores dotadas de apoyos por su discapacidad sigue poniendo en tela de juicio aquella conclusión en la PM 2023. En la Propuesta también se incluyen normas que disponen la posible anulación de un contrato si es celebrado por una persona para la que se han previsto apoyos por su discapacidad necesarios para el contrato concluido y que han sido obviados. El artículo 1292.2 PM 2023 reproduce exactamente (con algún matiz gramatical sin importancia) la regla hoy vigente del art. 1302.3 CC y, por tanto, vale el mismo análisis realizado y conclusiones alcanzadas para este último texto legal: en resumen, según la regulación actual y la que se propone, el hecho de que una persona con discapacidad y apoyos contrate sin el apoyo establecido y preciso para ese contrato es, en sí, causa de anulación de ese contrato bien a instancia del contratante con discapacidad bien a instancia de la persona titular de los apoyos, aunque en este último caso, solo si el otro contratante presenta una determinada condición o actitud, concretamente, si sabía de la existencia de los apoyos o, aunque no lo supiera, se aprovechó de la situación de discapacidad logrando una ventaja injusta.

En primer lugar, es una norma que solo aplica a los contratantes con discapacidad y, por el ámbito en que nos encontramos, se trata de una discapacidad que afecta al ejercicio de su capacidad de contratar. Como ya había señalado (Ginés Castellet 2022, p. 169), quedan fuera las discapacidades que no inciden para nada en la construcción y emisión de la voluntad, *“las personas que por diferentes razones tienen dificultades para comprender, decidir o explicarse”* (García Rubio 2024, p. 145). Se ha puesto de manifiesto que ello atañe a cuatro grupos de personas (García Rubio 2024, pp. 146-148) que –añado– están en situación de particular vulnerabilidad y, por tanto, indefensión: las personas con discapacidad intelectual,⁷ los sujetos con alguna enfermedad mental que afecta a su

⁶ Para la regulación vigente, destaca este peor trato en comparación con la legislación previa a la reforma de 2021 Marco Molina 2024, pp. 222-223.

⁷ Según la versión más actual del DSM-5 (Manual Diagnóstico y Estadístico de trastornos mentales), *“el trastorno del desarrollo intelectual, o discapacidad intelectual, es un trastorno que comienza durante el período de desarrollo e incluye déficits tanto intelectuales como de funcionamiento adaptativo en los dominios conceptual, social y práctico. Se deben cumplir los tres criterios siguientes: A. Déficits en las funciones intelectuales, como razonamiento, resolución de problemas, planificación, pensamiento abstracto, juicio, aprendizaje académico y aprendizaje a partir de la experiencia, confirmados tanto por evaluación clínica como por pruebas de inteligencia individualizadas y estandarizadas. B. Déficits en el funcionamiento adaptativo que resultan en el incumplimiento de los estándares socioculturales y de desarrollo para la independencia personal y la responsabilidad social. Sin apoyo continuo, los déficits adaptativos limitan el funcionamiento en una o más actividades de la vida diaria, como la comunicación, la participación social y la vida independiente, en múltiples entornos, como el hogar, la escuela, el trabajo y la comunidad. C. Aparición de déficits intelectuales y adaptativos durante el período de desarrollo”*. Como en todos los casos de discapacidades, hay una enorme variedad, pero en algunos supuestos, la afectación puede ser muy grave: así en los casos más profundos de síndrome de Down u otros menos conocidos como síndrome de Rett o síndrome de X frágil, o de parálisis cerebral.

capacidad volitiva,⁸ las personas, generalmente, aunque no necesariamente, de edad avanzada que desarrollen alguna dolencia degenerativa tipo demencia, enfermedad de Alzheimer u otras y, por último, las personas que hayan sufrido alguna lesión cerebral por accidentes internos (vasculares, por ejemplo) o externos (de tráfico o de otra índole). Seguramente estos son los colectivos más directamente afectados por el art. 12 CDPD y sus derivadas nacionales, pero, en todo caso, cualquier persona que, por el motivo que sea, presente un problema, deficiencia, trastorno o simplemente situación que comporte una afección permanente de su capacidad volitiva o cognitiva que impida o dificulte conformar y/o expresar una decisión propia puede estar en el campo de acción de los artículos analizados.

En todo caso, además, esa discapacidad ha debido activar la provisión de medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica. Me parece que no hay duda de que la norma aplica en los casos en que el apoyo previsto sea formal judicial (curatela, defensa judicial). En cuanto a los otros tipos de apoyo, informales (guarda de hecho) o formales voluntarios, la cuestión presenta mayores interrogantes. Para la guarda de hecho, algunos entienden que hay apoyo provisto a los efectos de la norma del art. 1.302.3 CC (el equivalente, como hemos visto, del art. 1292.2 PM 2023) en los casos del art. 264, esto es, una actuación para la que el guardador de hecho ha recabado la autorización judicial para operar en representación de su guardado, se le ha concedido en expediente de jurisdicción voluntaria y, aun así, el guardado ha actuado por sí omitiendo ese apoyo (Álvarez Lata 2021, p. 1007; Carrasco Perera 2021, p. 11; 2022, p. 220; Tena Arregui 2022, p. 6). Otros, sin embargo, entienden que no es el del guardador de hecho el caso para el que está pensada esta regla de anulabilidad. Según Albiez Dorhmann (2022, pp. 537-538), no es función del guardador de hecho la de ayudar al ejercicio de la capacidad jurídica de la persona con discapacidad cuando su aptitud no parece suficiente, completando aquella capacidad jurídica, y en esa hipótesis, este autor parece dar a entender que el apoyo que pueda prestar el guardador de hecho, aun con resolución judicial *ex art.* 264 CC, no es de los que entran en el ámbito de aplicación de la norma, limitando estos apoyos a los que pueda prestar el curador con funciones de asistencia o de representación (asentimiento o autorización en el primer caso o consentimiento en el segundo). También excluye este autor a la defensa judicial como un tipo de apoyo cuya omisión pueda poner en marcha el mecanismo para la anulación del contrato, pero, en verdad, el defensor judicial puede actuar en sustitución del curador (art. 295.1º, 3º y 4º CC) y, por tanto, en esa función entiendo que se le aplican las mismas normas que al curador.

Por lo que hace a las medidas formales voluntarias, ese carácter de voluntariedad no casa bien con las consecuencias que el art. 1292.2 PM 2023 (como ahora el art. 1.302.3 CC) atribuye a la prescindencia de un apoyo establecido, si se tiene en cuenta que, en este caso, se trata de un apoyo que se previó espontáneamente por la persona con discapacidad y que también espontáneamente se ha obviado por la misma persona.⁹ En

⁸ Así trastornos como la depresión, el trastorno de ansiedad, psicosis, trastorno bipolar, esquizofrenia, trastorno esquizo-afectivo o trastorno dual pueden llegar a comprometer la capacidad para comprender y tomar decisiones.

⁹ En cambio, la ley catalana prevé actualmente la impugnabilidad del acto realizado por una persona con discapacidad sin la medida voluntaria o judicial que sea necesaria para el acto en cuestión (art. 226-5 CCCat), y la misma regla se mantendrá si el Proyecto de ley de modificación del Código Civil de Cataluña en materia

el Código Civil de Cataluña, la literalidad del art. 226-5 CCCat, y también la del art. 222-62.2 del Proyecto de ley de modificación del CCCat en materia de apoyos al ejercicio de la capacidad jurídica de las personas (de noviembre de 2024) –en adelante Proyecto de modificación del CCCat 2023–, al hablar de apoyo formal sin distinguir, teniendo en cuenta que en los soportes formales se incluyen los otorgados voluntariamente, de forma unilateral o por acuerdo, siempre de forma notarial, y los constituidos por vía judicial, incluye las medidas de soporte de carácter voluntario dentro del elenco de apoyos cuya omisión es uno de los requisitos para la aplicación de la regla de anulabilidad examinada (Valls i Xufré 2022, p. 39). Aun así, me resulta difícil entender por qué se admite la plena validez y eficacia de la previsión voluntaria de un apoyo, incluso ya en presencia de la situación de discapacidad que motiva su provisión (“en apreciación de la concurrencia de circunstancias que puedan dificultarle el ejercicio de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás” dice el art. 255.1 CC y “en apreciación de una necesidad de apoyo” enuncia el art. 226-3 CCCat) en lo que vendría a ser una voluntariedad positiva del apoyo y, en cambio, no se considere de igual modo la voluntariedad negativa del mismo apoyo que implica el haber soslayado de forma también libre (como lo era su previsión) aquel soporte. No acabo de ver por qué lo que vale en positivo deja de valer en negativo, y digo que deja de valer porque, si se permite la anulación del contrato por haberlo realizado sin aquel soporte que se previó por su voluntad, es porque se considera que la omisión voluntaria no vincula a la persona con discapacidad, como si se tratara de una especie de autolimitación vinculante, aunque ni siquiera lo hubiera establecido así (tipo “cláusula Ulises”).¹⁰ Por tanto, y teniendo en cuenta que, en el texto estatal, no hay una mención explícita al tipo de apoyos (solo se indica que las medidas de apoyo esquivadas han de ser precisas), creo que la norma del art. 1.292.2 PM 2023 no cabe ser aplicada cuando el apoyo previsto es voluntario, porque, en ese caso, también voluntariamente ha dejado de ser previsto y provisto: otra cosa podría significar poner en tela de juicio la validez y eficacia de aquella previsión voluntaria de apoyos si su situación de discapacidad afectante a su aptitud de querer y entender es la misma cuando omitió ese apoyo que cuando lo previó, en ambos casos de forma espontánea. En ese supuesto, me parece, cabría acudir al régimen de los contratos llevados a cabo por una persona con discapacidad sin apoyos establecidos.

Como ya hemos avanzado, también se requiere en la norma por venir que la medida evitada “sea precisa”. Por tanto, que el contrato realizado sin ella esté dentro del ámbito establecido en el título de constitución de las medidas (como hemos visto, resolución judicial que deberá fijar el elenco de actos en que el prestador de apoyo ha de intervenir). Así, dice el art. 269.IV CC que “los actos en los que el curador deba prestar el apoyo deberán fijarse de manera precisa, indicando, en su caso, cuáles son aquellos donde debe ejercer la representación” y anteriormente, ya había dejado establecido que “la autoridad judicial determinará los actos” en que el curador ha de prestar asistencia y solo en casos

de apoyos al ejercicio de la capacidad jurídica de las personas de 2024 llega a ver la luz como ley, puesto que su art. 222-62, sobre validez e impugnación de los actos realizados mediante apoyos, viene a decir en su párrafo 2 lo mismo que el actual art. 226-5 CCCat, aunque con mayores matices y precisión.

¹⁰ De Salas Murillo 2020, p. 2241, pone de manifiesto que admitir esa vinculación o compromiso no parecería estar muy en línea con lo que se defiende en la Observación 1 (2014) del Comité y que, en todo caso, es una cuestión de especial complejidad. Por mi parte, dudo mucho que se admitiera una autolimitación de esas características.

muy excepcionales y concretos habrá de asumir la representación de la persona con discapacidad (art. 269.II y III CC). Pues bien, debe tratarse de un contrato para los que el Juez ha determinado que ha de intervenir el curador en asistencia o en representación (no parece que otras puedan ser las funciones de la curatela). En la PM 2023, como en el actual texto del CC, no se incluye ningún otro requisito y, por tanto, *a priori* parece que basta con que se haya omitido aquel apoyo previsto judicialmente y necesario, según la resolución judicial, para la celebración del contrato para que pueda activarse el mecanismo de anulación del contrato establecido en el art. 1.292.2 PM 2023 (de forma más clara en la regulación del Derecho civil de Cataluña, art. 226-5 CCCat).

Obviamente, ello contradice el punto de partida inicial y del que, como hemos señalado, parece arrancar la nueva regulación, esto es, que todas las personas mayores son capaces para ejercer por sí sus derechos y obligaciones y que nada puede alterar esa capacidad que les otorga automáticamente el hecho de haber cumplido dieciocho años, sea cual fuere su situación personal concreta. De ahí que la doctrina valedora de ese axioma afirme o bien que no es –no puede ser– la simple omisión la causa de anulabilidad sino el aprovechamiento o ventaja injusta de la parte cocontratante sin discapacidad en una interpretación que me parece muy forzada del art. 1302.3 CC, equivalente, como venimos diciendo, al art. 1292.2 PM 2023 (García Rubio y Varela Castro 2022, pp. 650-651 y 654) o bien que, en realidad, hay un doble elemento en la causa de anulabilidad tratada, la falta de la medida de apoyo prevista y necesaria y la insuficiente capacidad natural.¹¹ Aunque no haya esa capacidad natural, si ha sido llevado a cabo con los apoyos establecidos, el acto es válido y no podría impugnarse aduciendo esa insuficiencia de capacidad natural.¹² Esa es la propuesta del art. 222-62.1 Proyecto de modificación del CCCat 2024 que textualmente dispone que el acto jurídico realizado con un soporte formal no se puede anular únicamente por razón de la condición personal que dio lugar a la constitución del soporte. Si se ha contratado sin el apoyo fijado y preciso (asentimiento o consentimiento del curador, en función de si es asistencia o, excepcionalmente, representación), no hay duda de que se podrá anular en los términos del art. 1292.2 PM 2023 (actual art. 1302.3 CC) si faltaba capacidad natural y, según algunos autores, ello es, en todo caso, necesario para su posible anulación en virtud de esa regla para la contratación por personas con discapacidad y apoyos (Albiez Dohrmann 2022, p. 538; García Rubio 2022b, pp. 339-340).

Puedo entender la lógica de esta exigencia desde el nuevo paradigma del tratamiento de la discapacidad tal como lo he explicado anteriormente, pero lo cierto es que es un requerimiento que no se desprende de los textos legales o *de lege ferenda* (art. 1302.3 CC y 1292.2 PM 2023), que para nada la mencionan. Y, en todo caso, me parece que, si hubiera falta de capacidad natural, en verdad no sería precisa esa regla y se aplicaría directamente el art. 1261 CC, al no haber, en realidad, consentimiento (Albiez Dohrmann

¹¹ Tena Arregui 2022, p. 5, entiende que la provisión de apoyos implica una presunción, que es *iuris tantum*, de falta de capacidad, presunción que puede ser desactivada mediante prueba en contrario, esto es, que sí tenía capacidad natural bastante (pero, en ese caso, me pregunto, quizá lo que no sería necesario serían los apoyos).

¹² Messía de la Cerda Ballesteros 2018, p. 502, nos explica que esa es la propuesta que se realizó por parte de algunas asociaciones de personas con discapacidad.

2022, p. 509). Esto es, una nulidad o anulabilidad por falta de consentimiento¹³ no deriva del art. 1302 CC o 1292 PM 2023 sino del hecho de que al contrato le faltaría uno de sus elementos esenciales *ex art.* 1.261 CC. Por tanto, estos supuestos del art. 1302 CC o 1292 PM 2023 deben ser distintos a aquellos que ya entran dentro del art. 1261 CC, que aplica tanto a la contratación de personas con discapacidad como a la de personas sin discapacidad.

En consecuencia, la previsión de normas específicas para la anulación de contratos realizados por personas con discapacidad en virtud de haberlos realizado sin los apoyos establecidos parece desmentir aquella rotunda afirmación según la cual todas las personas adultas tienen idéntica capacidad legal para el ejercicio de sus derechos y obligaciones, presenten o no una discapacidad que pueda afectar a su aptitud para saber y controlar lo que hacen.

Pero es que, además, en la PM 2023 esto último se ve agudizado en relación con la actual regulación del CC. El art. 1301 CC dispone que la acción de anulabilidad que tratamos tiene un plazo de caducidad de cuatro años que empieza a contar desde el momento en que se celebra el contrato afectado. Pues bien, en el art. 1299 PM 2023 se proyecta una modificación en el *dies a quo*, al pasar de la celebración del contrato –art. 1301.4 CC– al momento “en que dejen de precisar apoyo para celebrar el contrato” –art. 1299.2.5º PM 2023–, con un plazo de preclusión de diez años desde la celebración del contrato –art. 1299.3 PM 2023–.

Cabe poner de relieve aquí que no se sabe cuál es el plazo concreto, ya que la posibilidad de anulación por esta causa no está en el elenco del art. 1299.1 PM 2023, que establece un plazo de dos años para “los casos de violencia, intimidación, error, dolo, conflicto de intereses o minoría de edad” y otro de cinco para los de “ventaja injusta”, pero se deja “los contratos celebrados por personas con discapacidad” que puedan anularse, de los que sabemos cuándo puede empezar a correr el plazo –art. 1299.2.5º PM 2023–, pero no cuál es ese plazo: dado que el artículo 1292 PM 2023 se ocupa, en el mismo precepto, de los contratos celebrados por menores de edad y de los celebrados por personas con discapacidad, cabe pensar que el plazo será el mismo que el establecido para los contratos de menores, esto es, dos años, pero, por una depurada técnica legislativa, será mejor que se solvente este aparente lapsus si finalmente el texto propuesto se acaba convirtiendo en ley.

En todo caso, parece que esta nueva previsión en cuanto al inicio del plazo redundante en una mayor protección para la persona con discapacidad que ha contratado sin apoyos, porque el término ya no correría inexorablemente desde que el contrato fue concluido, tanto si la persona con discapacidad presenta condiciones personales que le permiten reaccionar o actuar por sí misma como si no. La doctrina ya ha puesto de manifiesto que, naturalmente, esto último (la solución actual) implica una menor protección para la persona con discapacidad, pero que, al fin y al cabo, eso es lo que se busca (Álvarez Lata 2021, p. 1011). La cuestión está en que, además, en el CC y en la PM 2023, la legitimación

¹³ García Rubio 2022b, p. 340, pone de manifiesto que la doctrina se divide entre quienes entienden que es un supuesto de nulidad por falta de un elemento esencial y los que opinan que es más apropiada la figura de la anulabilidad al modo de los vicios del consentimiento.

activa, a diferencia de lo que ocurre en el Código Civil de Cataluña,¹⁴ la tiene el contratante con discapacidad (y sus herederos si fallece antes de que acabe el plazo) mientras que la persona prestadora del apoyo solo tendrá legitimación si se dan las circunstancias previstas en el art. 1302.3 II CC (y, en los mismos términos, en el 1292.2 PM 2023), esto es, que el cocontratante o bien conozca e la existencia de medidas de apoyo (cosa difícil si no se lo comunica el contratante con discapacidad, al ser esta medida objeto de publicidad restringida en el Registro civil) o bien se haya aprovechado de otro modo de la situación de discapacidad obteniendo de ello una ventaja injusta. En otras palabras, para la legitimación activa del titular de los apoyos omitidos se exige que el contratante sin discapacidad sea de o actúe con una cierta mala fe; si no es así, solo el contratante con discapacidad está legitimado para impugnar el contrato que celebró prescindiendo del apoyo prescrito, lo que, en función de las circunstancias concretas de la persona con discapacidad, puede hacer muy dificultosa esa posibilidad, sobre todo si el plazo de cuatro años, o el que se acabe estableciendo, transcurre desde la celebración del contrato. Con el cambio propuesto, la posibilidad de impugnar el contrato se mantiene, o se puede mantener, viva por más tiempo y, en todo caso, no correrá para el contratante sin discapacidad si este sigue precisando de apoyo. Por tanto, mientras no se esté seguro de que la parte con discapacidad está en condiciones de actuar por sí mismo (porque ya no necesita el apoyo), el contrato podrá ser impugnado por la causa del art. 1302.3 CC y .292.2 PM 2023, aunque, eso sí, con un tiempo máximo de diez años (art. 1299.3 PM 2023).

La conclusión, pues, seguirá siendo la misma que para la actual regulación si la Propuesta de modernización del Código Civil español en materia de obligaciones y contratos de 2023 llega a buen puerto. Pese a que su artículo 1223 habla explícitamente de “todas las personas mayores de edad” en un esfuerzo –suponemos– por resolver las dudas planteadas por el silencio del actual art. 1263, la existencia de reglas para la anulación de los contratos llevados a cabo por adultos acompañados por su discapacidad en términos muy parecidos a los de la normativa vigente, junto con la nueva regulación propuesta sobre el *dies a quo* para el plazo de caducidad de la acción de anulación, nos lleva de la mano al mismo resultado que con la regulación actual: las personas con discapacidad y con medidas de asistencia o apoyo pueden ver, en cierto modo, limitada o restringida su capacidad contractual, pese a lo manifestado por el legislador en el preámbulo de la Ley 8/2021 acerca de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad y su ejercicio, y así seguirá siendo bajo la PM 2023 si llega a convertirse en ley.

Cierto es que esa afectación parece circunscribirse a las personas adultas con discapacidad dotadas de medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad contractual, pero que quedan fuera de esas reglas protectoras las personas asimismo adultas con discapacidad para las que no se han previsto medidas de acompañamiento, las requieran o no. La respuesta que parece haber querido dar el legislador y también los proponentes de la PM 2023 (ahí de forma más diáfana) es que simplemente estas personas tienen

¹⁴ El art. 226-5 CCCat otorga legitimación activa para la impugnación del contrato celebrado por la persona con discapacidad sin la asistencia prevista tanto a este contratante con discapacidad y a sus herederos como a la persona que debía prestar la asistencia, en igualdad de condiciones. Y lo mismo se dispone en el art. 222-62.2 Proyecto de modificación del CCCat 2024. Aquí se mantiene, sin embargo, el inicio del plazo para impugnar, de cuatro años, en la fecha de celebración u otorgamiento del acto.

capacidad de contratar (art. 1223.1 PM 2023) y ningún contrato celebrado por ellas podrá ser anulado con base en su discapacidad (Ginés Castellet 2022, pp. 191-192).¹⁵

Aun así, estamos, o podemos estar, ante personas afectadas por una limitación en su capacidad de facto para la formación de una voluntad jurídicamente relevante, al tener deficiencias en sus facultades cognitivas (con afectación, por ejemplo, de su capacidad de retención, organización e interpretación de la información) o volitivas (situaciones de compulsión irresistible o de inhibición o apatía patológicas, que le impiden actuar cuando es necesario), sin que haya ninguna medida de apoyo en funcionamiento ni formal ni informal (guarda de hecho). Y de ahí que se haya opinado que, en estas situaciones, hay que acudir al art. 1261 CC en caso de que la falta de capacidad natural o de facto para querer y entender lleve a suponer que, en realidad, *ad casum* lo que hay es falta de consentimiento (Ginés Castellet 2022, p. 193, y referencias allí citadas) y, por tanto, el contrato no puede ser válido.

En este punto, puede ser quizá ilustrativo volver la vista a las soluciones del Código civil portugués. En este cuerpo legal, el art. 257 prevé la posible anulación de un negocio por incapacidad accidental, que se dará cuando la persona, accidentalmente, no puede entender el sentido de su declaración negocial o no tenga el libre ejercicio de su voluntad, siempre que la otra parte contratante supiera de esa incapacidad accidental o debiera conocerlo al ser el hecho notorio, esto es, cuando una persona de normal diligencia debería haberlo notado (art. 257.3 CCP). Pues bien, parte de la doctrina portuguesa opina que este artículo debiera ser aplicado analógicamente a las situaciones de falta de capacidad natural prolongadas que no hayan sido judicialmente reconocidas, siendo suficiente con leer el artículo tal como está suprimiendo solo la palabra “accidentalmente” y cita en este sentido una sentencia del Tribunal Supremo de Portugal de 8 de mayo de 2013, apuntando que la misma solución vale para el actual régimen de mayores acompañados establecido por la Ley nº 49/2018, de 14 de agosto, aunque ningún proceso de acompañamiento sea iniciado (De Almeida 2022, p. 47). Para otros, sin embargo, la aplicación sería directa (De Sequeira 2022, p. 386). En todo caso, y aun con los problemas de interpretación que se generan y la dificultad probatoria para la anulación de estos contratos (De Sequeira 2022, pp. 387-388) y que no se solucionan cuestiones más generales y de mayor enjundia para estos casos (De Almeida 2022, pp. 47-48 y Martins 2019, pp. 225 y 227, que pone de manifiesto que con esta regla no se da salida ni solución a la situación de apatía patológica por la cual el afectado no actúa cuando debería hacerlo), hay una previsión, con sostén legal más o menos directo, para estos supuestos, que, me parece, podría resultar de utilidad a la hora de plantearse, *de lege ferenda*, dar respuesta positiva más focalizada y concreta a estos casos que no son, ni mucho menos, raros hoy en día, esto es, la celebración de contratos y otros actos por personas adultas sin medidas de apoyo pero carentes de la capacidad natural de querer y entender el acto.

4. Algunas conclusiones

El legislador de 2021 deja claro, en el preámbulo de la ley 8/2021, que quiere acoger el modelo de trato jurídico de las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad

¹⁵ Para el Derecho civil portugués, Hörster y Da Silva 2019, p. 38; Martins 2019, p. 225 y De Sequeira 2022, p. 387.

jurídica según la opinión del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad expresada en su Observación General 1 (2014) y que, por ello, hay que partir de un concepto único de capacidad jurídica (que comprendería tanto la tradicional capacidad jurídica como la capacidad de obrar, según los conceptos hasta entonces manejados), que es también único para todas las personas, al menos a partir de su mayoría de edad, y que no puede ser modificado ni, por tanto, limitado. Llevado al ámbito concreto de la capacidad para contratar, ello significaría que todas las personas adultas tienen capacidad para contratar sin ningún tipo de restricción ni limitación, y así es entendido por una parte importante y muy autorizada de la doctrina (por todos, García Rubio 2022b, p. 339 y 2024, p. 174).

Pues bien, a pesar del empeño del legislador y de esa parte de la doctrina, en mi opinión, las reglas específicas, previstas tanto en el CC como en la PM 2023, sobre la anulabilidad de los contratos llevados a cabo por personas con discapacidad en determinadas condiciones (prescindiendo de los apoyos fijados y necesarios) implican que, en verdad, la normativa (presente y por venir, si la PM 2023 deviene en ley) sí ha establecido una distinción entre la capacidad para contratar de las personas con discapacidad y la de las personas sin discapacidad, ya que estas últimas, en su contratación, no pueden acogerse a la causa de anulabilidad de los arts. 1302.3 CC y 1292.2 PM 2023, que solo es invocable, si se dan el resto de requisitos, por las personas que, por su discapacidad, han sido provistas de una medida de apoyo con el fin de que puedan ejercer, en igualdad de condiciones con las personas sin discapacidad, su capacidad jurídica.

Esta diferencia de trato entre las personas con discapacidad y las personas sin discapacidad, cuando contratan, se basa en que, pese a todo, la parte con discapacidad no se halla, en verdad, en una estricta igualdad de condiciones con respecto a la otra parte, ya que precisa de un apoyo para lograrla (la igualdad de condiciones) en el ejercicio de su capacidad jurídica, apoyo que no requiere la persona que no tiene discapacidad. Si una parte necesita apoyo para esa igualdad de condiciones y la otra no es porque el punto de partida no es el mismo: sin el apoyo, su situación no sería equitativa (art. 12.3 CDPD). De ahí que el contrato llevado a cabo por la persona con discapacidad sin ese soporte que la equipara a la otra parte contractual, en el ejercicio de su capacidad jurídica, pueda ser invalidado por ese motivo. Otra solución sí comportaría o podría comportar –me parece– una discriminación entre las personas con discapacidad (y con necesidad de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica) y las personas sin discapacidad.

Referencias

- Albiez Dohrmann, K.J., 2022. La capacidad jurídica para contratar de las personas con discapacidad tras la ley 8/2021, de 2 de junio. *En*: Y. Lucchi López-Tapia y A.J. Quesada Sánchez, eds., *La reforma civil y procesal en materia de discapacidad: estudio sistemático de la Ley 8/2021, de 2 de junio*. Barcelona: Atelier, 493-559.
- Álvarez Lata, N., 2021. Comentario a los arts. 1.263, 1.291, 1.299, 1.301, 1.302, 1.304 y 1.314 CC. *En*: C. Guilarte Martín-Calero, ed., *Comentarios a la Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad*. Cizur Menor: Aranzadi Thomson Reuters, 988-1027.

- Carrasco Perera, Á., 2021. Brújula para navegar la nueva contratación con personas con discapacidad, sus guardadores y curadores. *Centro de Estudios de Consumo. Publicaciones Jurídicas* [en línea], 1-16. Disponible en: <http://centrodeestudiosdeconsumo.com/index.php/2-principal/5341-br%C3%BAjula-para-navegar-la-nueva-contrataci%C3%B3n-con-discapacitados.-sus-guardadores-y-curadores>
- Carrasco Perera, Á., 2022. Contratación por discapacitados con y sin apoyos. *Revista CESCO de Derecho de Consumo* [en línea], 42, 196-233. Disponible en: <https://doi.org/10.18239/RCDC.2022.42.3134>
- De Almeida, C.F., 2022. Capacidade e incapacidades contratuais dos maiores acompanhados. En: P.L. Pais de Vasconcelos, ed., *Liber Amicorum Pedro Pais de Vasconcelos*. Coimbra: Almedina, 29-51.
- De Salas Murillo, S., 2020. ¿Existe un derecho a no recibir apoyos en el ejercicio de la capacidad? *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario* [en línea], 780, 2227-2268. Disponible en: <https://www.revistacritica.es/rcdi/article/view/853>
- De Sequeira, E.V., 2022. *Teoria Geral do Direito Civil. Princípios fundamentais, situações jurídicas e sujeitos*. Lisboa: Universidade Catolica Editora.
- García Rubio, M.P., 2022a. Comentarios a los arts. 1.263, 1.291.1, 1.299.II y 1.301 CC. En: M.P. García Rubio y M.J. Moro Almaraz, eds., *Comentario articulado a la reforma civil y procesal en materia de discapacidad*. Cizur Menor: Civitas Thomson Reuters, 623-644.
- García Rubio, M.P., 2022b. La capacidad para contratar de las personas con discapacidad. En: A.M. Morales Moreno, ed., *Estudios sobre Derecho de Contratos* [en línea]. Madrid: Agencia estatal Boletín Oficial del Estado, 333-357. Disponible en: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/publicacion.php?id=PUB-PR-2022-257
- García Rubio, M.P., 2024. Variaciones sobre la reforma de la discapacidad. Las resistencias y la reconstrucción de la voluntad. En: J. Tornos y M.L. Zahino, eds., *El ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad y los apoyos cuya prestación asume la Administración como derecho público subjetivo de las mismas*. Madrid: Aula Magna/McGraw-Hill, 139-175.
- García Rubio, M.P., y Torres Costas, M.E., 2022. Comentario al art. 249 CC. En: M.P. García Rubio y M.J. Moro Almaraz, eds., *Comentario articulado a la reforma civil y procesal en materia de discapacidad*, Cizur Menor: Civitas Thomson Reuters, 207-219.
- García Rubio, M.P., y Varela Castro, I., 2022. Comentario al art. 1.302 CC. En: M.P. García Rubio y M.J. Moro Almaraz, eds., *Comentario articulado a la reforma civil y procesal en materia de discapacidad*. Cizur Menor: Civitas Thomson Reuters, 645-668.
- Ginés Castellet, N., 2022. La contratación de personas con discapacidad cognitiva tras la ley 8/2021: algunas reglas y muchas incertidumbres. En: T. Duplá Marín, ed., *Cuestiones actuales del Derecho de Familia. Una visión inclusiva e interdisciplinar*. Valencia: Tirant lo Blanch, 145-199.
- Gómez Calle, E., 2021. En torno a la anulabilidad de los contratos de las personas con discapacidad. *Almacén de Derecho* [en línea], 3, 1-29. Disponible en:

<https://almacendederecho.org/en-torno-a-la-anulabilidad-de-los-contratos-de-las-personas-con-discapacidad>

- Guija Villa, J.A., 2015. La capacidad en la toma de decisiones: aspectos psiquiátrico-forenses. En: A. Medina *et al.*, eds., *Voluntad, capacidad y autonomía de la persona en el mundo actual. Psiquiatría y Ley. Documentos Córdoba 2013* [en línea]. Madrid: Fundación Española de Psiquiatría y Salud Mental, 32-42. Disponible en: https://fepsm.org/files/publicaciones/Voluntad_Capacidad_y_Autonom%C3%ADa_de_la_Persona_en_el_Mundo_Actual_Psiquiatr%C3%ADa_y_ley_-_Encuentros_Jur-Psiq_2013_.pdf
- Hörster, H.E., y Da Silva, E.S., 2019. *A Parte Geral do Código Civil Português*, 2ª ed. Coimbra: Almedina.
- Leciñena Ibarra, A., 2022. Contratación con personas de edad avanzada: un reto para la autonomía decisoria en el marco del envejecimiento. *La Ley*, 4382, 1-9.
- López Barba, E., 2021. La capacidad jurídica y el Código civil español. En: G. Cerdeira Bravo de Mansilla y L. Pérez Gallardo, eds., *Un nuevo derecho para las personas con discapacidad*. Santiago de Chile: Olejnik, 317-342.
- López Barba, E., 2022. El artículo 12 de la Convención y el deber de los estados partes de proteger a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. *Actualidad Jurídico Iberoamericana* [en línea], 16 bis, 668-689. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10272/21185>
- Marco Molina, J., 2024. *Nothing about us, without us*: la noción de capacidad jurídica que se incorpora al Título XI, Libro I, del Código civil español. En: J. Tornos y M.L. Zahino, eds., *El ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad y los apoyos cuya prestación asume la Administración como derecho público subjetivo de las mismas*. Madrid: Aula Magna/McGraw-Hill, 209-232.
- Martínez de Aguirre Aldaz, C., 2019. Curatela y representación, cinco tesis heterodoxas y un estrambote. En: S. de Salas Murillo y M.V. Mayor del Hoyo, eds., *Claves para la adaptación del ordenamiento jurídico privado a la Convención de Naciones Unidas en materia de discapacidad*. Valencia: Tirant lo Blanch, 253-270.
- Martins, M.I., 2019. Situação do maior incapaz antes de ser objecto de medidas de acompanhamento. En: A.P. Monteiro, *Colóquio O novo regime do maior acompanhado* [en línea]. Coimbra: Instituto Jurídico, 223-244. Disponible en: https://doi.org/10.47907/livro/2022/Maior_Acompanhado/Cap09
- Messía de la Cerda Ballesteros, J.A., 2018. La ineficacia de los actos jurídicos patrimoniales realizados por una persona con discapacidad a la luz de la Convención Internacional sobre Derechos de las Personas con Discapacidad. En: M. Pereña Vicente, ed., *La voluntad de la persona protegida. Oportunidades, riesgos y salvaguardias* [en línea]. Madrid: Dykinson, 495-510. Disponible en: <https://doi.org/10.2307/j.ctvk8w06s.26>
- Tena Arregui, R., 2022. El régimen de ineficacia de los contratos celebrados sin apoyo por las personas con discapacidad. *El Notario del Siglo XXI* [en línea], 101, 1-7. Disponible en: <https://www.elnotario.es/opinion/opinion/11189-el->

[regimen-de-ineficacia-de-los-contratos-celebrados-sin-apoyo-por-las-personas-con-discapacidad](#)

Valls i Xufré, J.M., 2022. Present a Catalunya de l'assistència com a suport a l'exercici de la capacitat jurídica per a majors d'edat. *Revista Jurídica de Catalunya*, 121(1), 9-46.